



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0001/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-10-2015-0004, relativa a corrección de error material en la Sentencia TC/0371/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Louis Frederic Gollong contra la Sentencia núm. 119-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el seis (6) de octubre de dos mil cinco (2005).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los

Expediente núm. TC-10-2015-0004, relativa a corrección de error material en la Sentencia TC/0371/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Louis Frederic Gollong contra la Sentencia núm. 119-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el seis (6) de octubre de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

**VISTO:** el Expediente núm. TC-08-2012-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Louis Frederic Gollong contra la Sentencia núm. 119-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el seis (6) de octubre de dos mil cinco (2005).

**VISTA:** la Sentencia TC/0371/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Louis Frederic Gollong contra la sentencia núm. 119-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el seis (6) de octubre de dos mil cinco (2005).

**VISTA:** la instancia del dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), recibida por la Secretaría de este tribunal constitucional, el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), referente a la solicitud de corrección de error material contenido en la Sentencia TC/0371/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

**VISTOS:** los artículos 184, 185 y 186 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

**VISTO:** el artículo 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-10-2015-0004, relativa a corrección de error material en la Sentencia TC/0371/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Louis Frederic Gollong contra la Sentencia núm. 119-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el seis (6) de octubre de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Los solicitantes en revisión de sentencia por causa de error material sostienen que el contenido del ordinal segundo del dispositivo es difuso y confuso, y que crea en la parte recurrente la expectativa de que ha obtenido ganancia de causa. Sostiene, igualmente, que tal situación lesiona su legítimo derecho de propiedad.

2. Previo a entrar a responder la solicitud de referencia, nos parece oportuno resaltar que en un caso anterior este tribunal definió lo que debe considerarse como error material. En efecto, en la sentencia TC/0121/13, del 4 de julio, numeral 9, acápite B), letra e), se estableció lo siguiente:

*e) Conviene destacar que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Y por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia (16 de marzo de 1959, BJ 584, Pág. 644; Resolución No. 6, 16 de junio de 1999, BJ 1063, Pág. 76-85; Pleno SCJ, Resolución No. 157-2004, 4 febrero de 2004; Pleno SCJ; Pleno SCJ, Recurso de revisión No. 3, 3 de junio de 2009, BJ 1183, Pág. 21-26), que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.*

3. Con la finalidad de que se comprenda adecuadamente lo decidido por este tribunal, mediante la sentencia objeto de corrección material, conviene que expliquemos, primero, el conflicto que culminó con dicha sentencia; y que expliquemos, igualmente, el dispositivo de la misma.

4. En este orden, en la página 12, numeral 7, titulado “síntesis del conflicto” de la referida sentencia, este tribunal expone lo siguiente:

*En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión del desalojo realizado en virtud del “contrato de permuta” formalizado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil cinco (2005), en relación con una porción de terreno de una extensión superficial de 7.90 tareas dentro de la parcela núm. 44-A, D. C. núm. 10, del municipio San Cristóbal.*

*El señor Louis Frederic Gollong accionó en amparo alegando haber sido desalojado de un inmueble distinto al indicado en el párrafo anterior, el cual se describe de la siguiente manera: “una porción de terreno dentro de la Parcela No. 44-B del Distrito Catastral No. 10, Nigua, San Cristóbal”. La referida acción de amparo fue acogida por la Ordenanza núm. 00033, dictada por el juez presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintiséis (26) de agosto de dos mil cinco (2005). Dicha ordenanza fue revocada mediante la sentencia recurrida en casación.*

5. Como se advierte, originamente se trató de una acción de amparo, mediante la cual se pretendía dejar sin efectos un desalojo realizado

Expediente núm. TC-10-2015-0004, relativa a corrección de error material en la Sentencia TC/0371/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Louis Frederic Gollong contra la Sentencia núm. 119-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el seis (6) de octubre de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alegadamente de manera arbitraria. Esta acción de amparo fue acogida mediante la sentencia descrita anteriormente.

6. La sentencia que acogió la acción de amparo fue objeto de un recurso de apelación. La corte apoderada del recurso anuló la sentencia recurrida, ya que consideró que el juez de amparo no era competente. Por otra parte, contra la sentencia dictada por la corte hubo un recurso de casación y el expediente formado con ocasión del mismo fue declinado por ante este tribunal, que procedió a conocer y fallar dicho recurso de casación, (previa recalificación y conversión en recurso de revisión constitucional).

7. Respecto del recurso de revisión constitucional, este tribunal decidió acogerlo, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo y, en este sentido, procedió a revocar la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia San Cristóbal.

8. Dicha revocación se fundamenta en que este tribunal consideró, contrario a la posición asumida por el tribunal de apelación, que el juez de amparo era el competente para decidir el conflicto objeto de la acción de amparo. Pero esta posición no significa, en modo alguno, que el accionante tuviera razón, sino únicamente que el juez de amparo era el competente y debía conocer de la acción.

9. Por otra parte, este tribunal procedió a acoger los recursos de apelación y a revocar la sentencia objeto de los mismos, en el entendido de que, contrario a lo que sostuvo el juez de amparo, el desalojo de referencia no fue realizado de manera arbitraria.

10. Luego de revocar la sentencia del juez de amparo, entonces este tribunal entró a examinar la acción, la cual rechazó bajo el fundamento de que el desalojo no fue realizado de manera arbitraria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Como se advierte, el ordinal segundo de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa no es el producto de un error; todo lo contrario, dicho contenido es coherente con los demás ordinales de la decisión. Ciertamente, en dicho ordinal segundo este tribunal revoca la sentencia de la Corte de Apelación, porque consideró que el juez de amparo era competente. Pero luego entró en el examen de los recursos de apelación, de la sentencia recurrida en apelación, así como de la acción de amparo.

12. Agotado el examen indicado en el párrafo anterior, llegamos a la conclusión de que el juez de amparo no debió acoger la acción de amparo, porque el desalojo de referencia no fue hecho de manera arbitraria, como lo alegó la accionante. En este sentido, se procedió a revocar la sentencia de amparo y a rechazar la acción de amparo.

13. Como en la especie ha quedado demostrado que la sentencia no adolece de los errores materiales invocados, procede rechazar la solicitud de error material que nos ocupa, como al efecto se rechazará.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de corrección de error material solicitada por la razón social Yahata S. A. y el señor Ramón Rivas Cordero a la Sentencia TC/0371/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce

Expediente núm. TC-10-2015-0004, relativa a corrección de error material en la Sentencia TC/0371/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Louis Frederic Gollong contra la Sentencia núm. 119-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el seis (6) de octubre de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2014), relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Louis Frederic Gollong contra la sentencia núm. 119-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el seis (6) de octubre de dos mil cinco (2005).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la razón social Yahata S.A. y el señor Ramón Rivas Cordero.

**TERCERO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente resolución es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**